

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 20/2019



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/033/2019 Y TJA/SS/REV/034/2019, ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/352/2017.

ACTOR:*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, ocho de febrero de dos mil diecinueve.

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TJA/SS/REV/033/2019** y **TJA-SS/REV/034/2019, Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por las **autoridades demandadas** en el presente juicio en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido con fecha **catorce de diciembre de dos mil diecisiete**, compareció ante la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el **C. ******* por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **"A) El otorgamiento de pensión por invalidez a favor del suscrito en mi calidad de ex policía del estado, con número de empleado; 13009 con adscripción a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a partir del 24 de abril de 1983, hasta el día 13 de diciembre de 2016. B).- La liberación de la cantidad de \$13,466.65 (trece mil**

cuatrocientos sesenta y seis pesos 65/100 M.N.) por concepto de aportación del 6%, que corresponde a la clave 151, cuya obligación corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento de la institución pensionaria”; Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **quince de diciembre de dos mil diecisiete**, el Magistrado de la Sala Regional de origen acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/352/2017**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero y Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero**, para que contesten la demanda dentro del término de diez días hábiles, y ofrezcan las pruebas conducentes con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro de dicho término se les tendrá por confesas de los hechos que les atribuye el demandante, salvo prueba en contrario como lo disponen los artículos 54 y 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

3.- Por acuerdo de fecha **uno de febrero de dos mil dieciocho**, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestada la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes; asimismo en dicho acuerdo, la A quo determinó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **once de mayo de dos mil dieciocho**, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

5.- Con fecha **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo dictó sentencia definitiva en la cual declaró la **nulidad** del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto: “es para que dentro del término **de tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H.

COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151 correspondiente a la cantidad de 13,466.65 (TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.), tal y como consta a foja 25 de autos; y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle al C. ***** la pensión por invalidez por los veintisiete años seis meses, correspondiente al 80% del salario básico**, pensión que se comenzara a pagar **a partir del día trece de diciembre del dos mil dieciséis**, fecha en que causó baja del servicio el C. ***** (foja 18 de autos) **y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida**, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso b), 42, primer párrafo y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero”.

6.- Inconforme con la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, las autoridades demandadas interpusieron los recursos de revisión ante la Sala Primaria, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes de fechas **uno y cuatro de junio de dos mil dieciocho**, respectivamente, y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas **TJA/SS/REV/033/2019 y TJA-SS/REV/034/2019, Acumulados**, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnó con el expediente a la Magistrada ponente para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las **autoridades demandadas**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el **C. ******* por su propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la **120 a la 130** del expediente **TJA/SRCH/352/2017**, con fecha **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, se emitió la sentencia definitiva en la que se **declaró** la **nulidad** del acto impugnado, y al haberse inconformado las autoridades demandadas, al interponer los recursos de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentados ante la Sala Regional Instructora con fechas **uno y cuatro de junio de dos mil dieciocho**, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas regionales de este tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver los presentes recursos de revisión hechos valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a fojas de la **131** a la **134** del expediente principal, que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y H. Comité Técnico la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero**, el día **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**, por lo que surtió efectos las notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso, del **veintinueve de mayo al cuatro de junio de dos mil dieciocho**, en tanto que los escritos de agravios fueron presentados en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Chilpancingo, el día **uno y cuatro de junio del dos mil dieciocho**, respectivamente, según se aprecia del sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal, que obran en autos de los tocas que nos ocupan; resultando en consecuencia, que los recursos de revisión fueron presentados **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y la autoridad demandada **H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero**, vierte en el toca número **TJA/SS/REV/033/2019** a fojas de la **02 a la 11**, varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

Primero: Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falto de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando **SEXTO** en

relación con el **SEGUNDO** de los puntos resolutive: la cual de manera literal resuelve:

SEGUNDO. - Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable la parcialidad con la que se resolvió, ya que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el **acuerdo de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete**, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2077/2017, de fecha dos de junio del año dos mil diecisiete, suscrito por el **Mtro.*******, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, ni en la contestación de demanda de nulidad que se envió por oficio número CP/PCT/DJ/0062/2018, de fecha 30 de enero del año dos mil dieciocho, toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, los cuales en la parte conducente expresan:

“...ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe...”

“...Artículo 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia...”

“...ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;”

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo, para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por esta Autoridad demandada, tanto en el acuerdo impugnado, ni en la contestación y ampliación de demanda de nulidad, y para declarar la nulidad del acto, solo se concretó a exponer como parte medular en su considerando **SEXTO**, lo siguiente:

“...SEXTO. -

*“...Expuesto lo anterior, ésta Sala Regional considera que la negativa del Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión Social, para otorgar la pensión por invalidez del C.*****, resulta violatoria de los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política (sic) de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II, 25 fracción III inciso b), 42 primer párrafo, 81, 84 y 90 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en virtud de las siguientes consideraciones:*

*Del análisis a las constancias de autos, se observa que el actor ***** se desempeñó como Policía I, desde el uno de abril de dos mil (SIC) novecientos ochenta y tres, que de acuerdo al informe médico de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, se declaró su incapacidad total y permanente para seguir desarrollando su actividad laboral, al padecer gonartrosis bilateral grado III-/Espondiloartrosis lumbar grado II; asimismo se desprende que, en la sexta quincena del año dos mil doce, fecha en que dejaron de realizar la aportación 151 a la Caja de Previsión el actor tenía veintidós años nueve meses cotizando ante la Caja de Previsión (foja 20 de autos), por lo tanto la fecha en que se dio de baja el actor esto fue el día trece de diciembre del dos mil dieciséis de haber continuado cotizando tendría veintisiete años seis meses cotizando para la Caja de Previsión documentales públicas a las que este Juzgador otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que obra en autos en copias certificadas emitidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.*

*Corolario de lo anterior se puntualiza que la autoridad demandada Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el acuerdo impugnado niega al C.*****, los beneficios de Seguridad Judicial que le concede la Ley de la Caja de Previsión, en virtud de que al momento de la solicitud por*

*invalidez no le retenían por el concepto 151 de la Ley de la Caja de Previsión siendo que la obligación de efectuar la retención por el concepto 151 le corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por tanto dicha abstención no es una cuestión imputable al C.***** , sino que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, fue quien incumplió con su obligación de retener las aportaciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, fracción I y 81 fracciones I, IV y V de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:*

LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 11.-

I.-
(...)

ARTICULO 81.-

I.-
II.-
III.-
IV.-
V.-
VI. -

*No obstante lo anterior, esta Juzgadora considera importante establecer que el incumplimiento de la obligación del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, no deslinda a la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, la Caja de Previsión está facultada para realizar todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, sanciones que serán acordadas y aplicadas por el Comité Técnico e incluso instaurar el inicio del Procedimiento de Responsabilidades de la Responsabilidad Civil o Penal en que incurran, de ahí que esta Sala Instructora concluye que es obligación de la Caja de Previsión otorgar al C.***** , la pensión por invalidez, y que si la Secretaría de Finanzas no cumplió con la obligación de retener las aportaciones del Policía I mencionado, entonces la Caja de Previsión puede ejercer su facultad de cobro, así como de imponer las sanciones que mencionan los artículos referidos en líneas precedentes, lo que resulta ilegal que la autoridad demandada prive al actor de recibir la pensión por invalidez que por ley le corresponde, máxime que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 42*

y 45 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, vulnerando con ello en perjuicio del accionante, lo dispuesto por los artículos 1 y 123 Apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 43 fracción b del protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Unidos Americanos-Protocolo de Buenos Aires-; 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales-Protocolo de San Salvador, y, 7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40,46, 47, 5, 54 y 59 del Convenio número 152 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social, suscrita por México en virtud de haber suprimido las bases mínimas y le fue nugatorio en el acto impugnado el derecho de seguridad social que le asiste.

Al respecto, por analogía de razón resulta aplicable la Jurisprudencia P/J. 26/2016 (10a), con número de registro 2012806, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 292.

--

No pasa inadvertido para esta juzgadora, que la autoridad demandada Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, refiere que el día veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, fue emitida dentro del expediente número **TCA/SRCH/028/2016**, una resolución respecto a un caso idéntico al que ahora se demanda ya que en ese caso se resolvió la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C. ***** en representación de su menor hijo debido a que no cotizaba con la clave 151 al momento de su deceso. Misma en la que se observa en su efecto que se determinó lo siguiente.

Solicitando, que se atraiga y se tome en cuenta al momento de resolver el presente juicio como hechos notorios.

Al respecto, ésta Sala de Instrucción considera que no ha lugar a resolver de forma similar al expediente TCA/SRCH/028/2016, en virtud que de una nueva reflexión de ésta Juzgadora, al analizar el objeto y las funciones que desempeña cada una de las dependencias, a efecto de determinar a quién es a la que corresponde el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social, específicamente la pensión por muerte

en cumplimiento del deber, que constituye la pretensión de este juicio se allegó de la siguiente información-

En los artículos 2, 4 y 25 de la Ley de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, se advierte que la Autoridad demandada Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, tiene por objeto beneficiar al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y su reglamento, así como a sus familiares derechohabiente, y al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social, a los Defensores de Oficio y a los familiares derechohabientes de unos y otros que además tiene el carácter de fondo presupuestal o, fiduciario según el caso con el objeto de administrar y otorgar las prestaciones y servicios establecidos en esa Ley, en ese sentido tenemos, que las prestaciones establecidas, en la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, son seguro de vida, pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público, pensiones por jubilación, invalidez y causa de muerte, gastos por prestaciones médicas extraordinarias; becas para los hijos de los trabajadores; préstamos hipotecarios y a corto y a mediano plazo; así como la indemnización global.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que la encargada de los asuntos relativos al otorgamiento de las prestaciones de seguridad social de los elementos policiales y sus beneficiarios, es la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, ello debido a que las funciones que predominantemente realiza esa Dependencia son de Seguridad Social, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, y 84 de la Ley de la multicitada, el Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial Agentes de la Policía Preventiva Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, es a quien le corresponde dictar los acuerdos para el otorgamiento de las prestaciones y servicios de seguridad social establecidos en esa Ley, así como exigir en su caso, ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de

los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto, por tanto, se considera acertado establecer que la obligación final de otorgar y pagar la prestación de seguridad social a los beneficiarios de la Ley de la Caja de Previsión, es precisamente al Comité Técnico antes referido.

En las relacionadas consideraciones ésta Sala de Instrucción considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acuerdo de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Presidente de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **diez días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja De Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado De Guerrero, por el concepto 151, correspondiente a la cantidad de \$13,466.65 (TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.), tal y como consta a foja 25 de autos; y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, **el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle al C.*****, la pensión por invalidez, por los veintisiete años seis meses, correspondiente al 80% del sueldo básico, pensión que se comenzará a pagar a partir del día trece de diciembre del dos mil dieciséis, fecha en que causó baja del servicio el C.*******, (foja 018 de autos) **y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso b), 42, primer párrafo y 43, de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el artículo 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero....”.**

Situación que irroga agravios a mí representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la

nulidad del acto, ya que lo expone de manera infundada, y como consecuencia el razonamiento es incongruente y falta de motivación, cuando refiere que, **“...el H Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle al C.*****, la pensión por invalidez, por los veintisiete años seis meses correspondiente al 80% del sueldo básico, pensión que se comenzará a pagar a partir del día trece de diciembre del dos mil dieciséis, fecha en que causó baja del servicio el C.***** (foja 018 de autos) y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso b), 42, primer párrafo y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el artículo 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...”** lo anterior es así, en virtud de que mi representada la deja en un estado de indefensión, toda vez que ordena que se **otorgue al C.*****, la pensión por invalidez correspondiente al 80% del sueldo básico**, sin antes valorar, y mucho menos, analizar y estudiar los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda, así como las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, consistente específicamente en el acuerdo de fecha once de octubre del año 2017, dictado por éste Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2077/2017, de fecha dos de junio del año dos mil diecisiete, suscrito por el **Mtro.*******, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, por el que acompañó documentos del **C.******* por el que solicito pago de pensión por invalidez a su favor, **es decir, no valoró el argumento sólido de nuestra parte de que el hoy actor, dejó de cotizar a la Caja de Previsión ya que el último recibo de pago que cobro le nómina al momento de su invalidez ya no contaba con la clave 151, que es precisamente el descuento del 6% que se le hace a todos los servidores públicos citados en el artículo 2 de la Ley da la Caja de Previsión, y al no tenerla clave 151 del recibo de pago que exhiben, no se cumple con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia, para poder otorgarle cualesquiera de las prestaciones a que refiere el artículo 25 fracción III inciso b) y 35 fracción II de la Ley de la Caja le Previsión, lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por éste Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo con ello lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad**

que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala Regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a ésta autoridad demandada para emitir el acuerdo en el sentido como se hizo.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservó el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando **SEXTO fojas 10, 11 Y 12** de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del oficio y acuerdo impugnados, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida aplicación de los mismos por parte de la Sala Instructora.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que este Instituto de Previsión a mi cargo, al emitir el acuerdo de fecha once de octubre del año 2017, dictado por éste Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2077/2017, de fecha dos de junio del año dos mil diecisiete, suscrito por el **Mtro.*******, en aquel tiempo Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano, de la Secretaria de Seguridad Pública, por el que acompaño documentos del **C.******* por el que solicito pago de pensión por invalidez a su favor, fue emitido en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, entendiéndose por el primero que ha de expresarse con precisión, el precepto legal aplicable al caso concreto y por el segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configure la hipótesis normativa.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora al no fundar ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad del acto impugnado violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II, III y IV los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia ello es así en razón de que se insiste, resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero impone a esa Autoridad Jurisdiccional ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

Segundo.- Es otra fuente de agravio la sentencia que se combate dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la **PARTE ACTORA, y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, cuando refiere medularmente que:

*“ . . .el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, efectuó el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Gobierno del Estado de Guerrero, por el concepto 151, correspondiente a la cantidad de \$13,466.65 (TRECE MIL CUATROCIENTOS SSESENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.), tal y como consta a foja 25 de autos; y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle al C. ***** la pensión por invalidez por los veintisiete años seis meses correspondiente al 80% del sueldo básico, pensión que se comenzará a pagar a partir del día trece de diciembre del dos mil dieciséis, fecha en que causó baja del servicio el C. ***** (foja 018 de autos) y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso b), 42, primer párrafo y 43, de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el artículo 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero...”***

En efecto, se sostiene lo anterior, toda vez que la Sala Instructora, al resolver la recurrida, rotundamente cambia su criterio y no toma en consideración y/o antecedente la resolución de fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, página 12, máxime que fue dictada y firmada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en Derecho MARTHA ELENA ARCE GARCIA, en su carácter en aquel tiempo de Magistrada y ante el Licenciado IRVING RAMIREZ FLORES, Segundo Secretario de Acuerdos, ya que en el caso en concreto es idéntico el acto impugnado, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C.*******, en representación de su menor hijo***** , por el fallecimiento de su esposo***** , con la categoría de POLICIA *, por no contar con la clave 151, es decir, al momento de su deceso ya no cotizaba a la Caja de Previsión, resolución que obra en los archivos de la Sala Regional Chilpancingo, y en lo que interesa al suscrito, se transcribe lo siguiente "...el efecto fue para que la autoridad demandada COMITE TECNICO DE LA CAJA DE PREVISION, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, AGENTE DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Publico Peritos Agentes de la Policía Judicial Agentes de la Policía Preventiva Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero proceda a devolver a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO el monto total de las aportaciones que correspondan a favor de***** , con la categoría de POLICIA 2, asimismo, se ordena a la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO otorgue a la C.***** , en su representación de su menor hijo Sergio Alberto Carrera Calderón, la pensión por muerte a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo finado ***** , con la categoría de POLICIA *, de manera retroactiva a partir del momento de su fallecimiento en adelante, es decir, desde el día siete de noviembre de dos mil doce..." contenido que se debe atraer y tomar en cuenta al momento de resolver el presente juicio de nulidad, por tratarse de un hecho notorio para esa Sala Superior, **POR NO CONTAR CON LA CLAVE AL MOMENTO DE SU INVALIDEZ DEL EX SERVIDOR PUBLICO**, en términos de lo establecido en la tesis 43/2009, número de registro 167593, Materia Constitucional, Novenas Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, página 102, que a continuación se cita, y que se considera aplicable por analogía de razones.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.

Máxime C. Magistrada que esa Sala Superior a su digno cargo, confirmo tal determinación mediante resolución de fecha dos de febrero del 2017, en los autos del toca TCA/SS/436/2016, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el autorizado de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO y que obra en autos.

Lo anterior, es con el objeto de probar mi dicho y se solicita a esa Superioridad que al momento de resolver el medio de impugnación, tome en cuenta como hecho notorio dicho criterio, se omite anexar copia por que obra en autos la resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por la Sala Regional Chilpancingo, en la que se observa y sostiene firmemente el criterio que defiende y que invoco en el presente asunto.

Por consiguiente, a esa Superioridad se le manifiesta que en la especie acontecen los elementos necesarios para revocar la recurrida y ordenar a la Sala Regional Chilpancingo, emita otra en donde resuelva en igual similitud a la de fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, por ser idéntico el acto impugnado**, toda vez que es responsabilidad de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien efectúa los descuentos a los servidores públicos que señala el artículo número 2 de la Ley de la Caja de Previsión, es decir, que se le aplique el descuento de la clave 151 del recibo de pago de nómina de los Policías del Estado, de esta situación se informó a la C. Magistrada cuando se contestó la demanda interpuesta por el hoy actor del juicio, que por razón ya conocida a la fecha de la contingencia del **aquí actor**, ya no estaba cotizando al Instituto como lo señala el artículo 79 de la Ley de la Caja de Previsión, como cierto es que ni el ex servidor público tiene la culpa, ni el Instituto que represento, si no la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, ya que de una forma ARBITRARIA le fue suspendido ese concepto de descuento al recibo de pago de nómina clave 151 a varios servidores públicos de los señalados en el artículo número 2 de la Ley antes citada.

Es por ello que se insiste y solicita a esa Superioridad, que del análisis integral que se vierta a las constancias aludidas en párrafos que anteceden, se determine revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que no puede pasar

desapercibido el falto análisis jurídico que vertió en la misma, aduciendo a favor de la **PARTE ACTORA y de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, criterio que indudablemente irroga agravios, por apartarse de todo sustento jurídico, ante el evidente actuar de la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando a la hoy actora, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del **hoy actor y otros**, por consecuencia, dicha situación genera responsabilidad de tal Dependencia, en este tenor y ante el incumplimiento que como patrón le correspondía realizar, la consecuencia inmediata es que la **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, como dependiente del Ejecutivo del Estado y como encargada del área de Nominas de Personal del Gobierno del Estado, es a la que corresponde liberar las prestaciones que en derecho procedan al **C.** ***** toda vez que es ella a la que corresponde realizar los pagos de nómina, así como de actuar de conformidad con lo estipulado por los artículos 11, 80 y 81 de la Ley de Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En base a lo anterior, no le asiste la razón a la Magistrada instructora, toda vez que la A quo no adecuo su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado dado que sin mas ni más arriba de la conclusión de que: *“...considera que en autos se surten las causales de nulidad e invalidez previstas en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, relativo a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia resulta procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado...”*. Por lo que la sentencia recurrida no se encuentra ajustada a derecho, al no indicar cuáles son las consideraciones lógicas-jurídicas que tuvo a bien considerar para arribar a tal o cual determinación tal como lo mandata el artículo 129 fracción III del Código Administrativo Vigente en el Estado; toda vez que como se estableció en párrafos anteriores, la sentencia de fecha **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos aplicables y que motivación es la cita, así como tampoco con precisión de las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas en que se

apoyó para la emisión o determinación adoptada; y al no expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considero que en el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, la cual quedo de establecida en el considerando **SEXTO** de la sentencia que hoy se combate, no son suficientes para acreditar que el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle al C. ***** la pensión por invalidez correspondiente al 80% del sueldo básico**, más sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala Instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por éste Instituto de Previsión al contestar la demanda de nulidad, colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:

A).- De manera indebida la Magistrada de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultaban infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B).- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a **fojas 10, 11 y 12** de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por la Magistrada Instructora, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe incumplimiento y omisión por parte de la PRESIDENCIA DEL H. COMITE TECNICO DE LA CAJA DE

PREVISION, DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, en otorgarle al C. ***** la pensión por invalidez correspondiente al 100 del sueldo básico sino que es la SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, quien es la que se encuentra vulnerando al hoy actor, lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y otros preceptos jurídicos que señalo en su escrito de demanda, en virtud de que el hoy actor no puede disfrutar de los beneficios de la Caja de Previsión, debido a que la referida DEPENDENCIA incumplió con la obligación de seguir realizando las aportaciones ante la Caja de Previsión del **hoy actor y otros**, pues como quedo acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Chilpancingo, al resolver en el sentido como lo hizo.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del ahora H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 1º, 129 fracción V, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, **deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado**, dictado por el Instituto de Previsión a mi cargo.

IV.- Por otra parte, la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, en los autos del toca número **TJA/SS/REV/034/2019** a fojas de la 1 a la 4, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutive ya que generaliza la misma condena tanto para mi representada como para la otra Autoridad Diversa, cuando en todo el contenido de la presente resolución y especialmente en sus considerandos esta Sala Instructora reconoce que el acto deriva directamente de acciones de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Publico, Peritos, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero

lo que en su momento acreditó la propia actora exhibiendo los documentos que demuestran lo antes dicho pruebas que también esta Sala reconoce en ésta improcedente resolución que se combate, en ese entendido debe entenderse a esa Dependencia Estatal es decir la Caja de Previsión como la Autoridad ordenadora y ejecutora, lo anterior en virtud de que no se acreditó fehacientemente que existiera algún adeudo de mi representada para con la citada Caja de Previsión, por lo que con lo antes mencionado en líneas arriba descritas es de notar que resulta incoherente que esta Sala generalice y condene a la que se representa en sus puntos resolutive y último considerando cuando en los demás considerandos manifiesta la razón de mi dicho, es así que no existen los elementos y/o las agravantes que encuadren y evidencien a mi representada como autoridad ordenadora o ejecutora por lo cual es de sobreseer el presente juicio por cuanto a esta Autoridad que se representa pues no existe acto, acción o hecho que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice:

ARTICULO 2.- Para los efectos de este Código se entiende como Autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

En ese contexto debe entenderse que mi representada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**, no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues como ya lo he señalado en línea que anteceden este mismo Tribunal en esta Resolución combatida y la misma actora en su escrito de demanda ambos reconocen que la actora reclama cuestiones inherentes a la Caja de Previsión, por lo que nunca debió ser llamada a juicio ni mucho menos ser condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer esta Sala de Instrucción, entonces este multicitado Órgano de Justicia debe reconsiderar y revocar la presente resolución en sentido de sobreseer el presente asunto por cuanto a mi representada **Secretaría de Finanzas y Administración**, pues ha quedado demostrado que esta no ha violentado las garantías individuales estipuladas en los artículos constitucionales marcados con los números 14 y 16.

Es preciso señalar y recalcar que el reconocimiento es por otra autoridad diversa a esta, por, ende este Tribunal de Justicia Administrativa debe revocar y sobreseer el presente asunto por cuanto a la **Secretaría de Finanzas y Administración**, lo anterior, para los efectos legales conducentes, en consecuencia es de mencionar que lo que se combate es una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa, con lo

planteado por la contraparte en su escrito inicial de demanda, con las contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, trasgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 46, 48, 124, 125, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena fe que rige todo procedimiento Contencioso.

Ahora bien de la contestación de demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, que no existe acto impugnado a esta autoridad, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, **máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como si lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.**

Dicha resolución que se combate, causa molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida;

“Fundamentación y Motivación., de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, “todo acto de la autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado”, entiéndase por lo primero que ha de expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso y por lo segundo, también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesaria además que exista adecuación entre motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

En este contexto no podemos apartarnos que el código de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. *De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitorio., Atento a lo cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.*

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumplan con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma si no también con la Litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí con los puntos resolutivos.*

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.-

Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a Derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional”.

V.- De acuerdo con el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, no requieren de formulismo alguno para la elaboración, por lo tanto, para mayor entendimiento del asunto se procede a hacer una reseña como se observa a continuación:

Como puede advertirse el actor del juicio principal demandó la nulidad del acto impugnado siguiente:

*“A) El otorgamiento de pensión por invalidez a favor del suscrito en mi calidad de ex policía del estado, con número de empleado; ***** con adscripción a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a partir del 24 de abril de 1983, hasta el día 13 de diciembre de 2016; y B).- La liberación de la cantidad de \$13,466.65 (**trece mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 65/100 M.N.**) por concepto de aportación del 6%, que corresponde a la clave 151, cuya obligación corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento de la institución pensionaria”;*

Por su parte, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en esta ciudad capital, el **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, emitió sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la **nulidad** del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto:

“es para que dentro del término **de tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151 correspondiente a la cantidad de 13,466.65 (TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.), tal y como consta a foja 25 de autos; y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle al C. ***** la pensión por invalidez por los veintisiete años seis meses, correspondiente al 80% del salario básico**, pensión que se comenzara a pagar **a partir del día trece de diciembre del dos mil dieciséis**, fecha en que causó baja del servicio el C. ***** (foja 18 de autos) **y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida**, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso b), 42, primer párrafo y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 106 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero”.

Inconforme la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, interpuso el recurso de recurso de revisión correspondiente en el cual señaló como agravios, que se debió declarar la validez del acto, contrariamente a lo cual la magistrada (sic) expone un razonamiento infundado, incongruente y falto de motivación para nulificar, lo que resulta contrario a derecho, en virtud de no se cumplió con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el oficio número CP/PCT/DJ/0587/2017, y acuerdo ambos de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete, que le recayó al oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2077/2017, de fecha dos de junio del año dos mil diecisiete, suscrito por el Mtro. ***** , Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado,

ni en la contestación de demanda al declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128, 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de este Tribunal Administrativo.

Así también refirió que le causa agravios a su representada lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo al decretar la nulidad del acto impugnado, lo que conlleva a deducir que lo hizo sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta para el Instituto de Previsión a su cargo antes de emitir el acto contraviniendo el artículo 26 del Código de la materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes.

También se dolió que el Magistrado Instructor, no le asiste la razón, toda vez que no adecuó su acontecer a las directrices que le indican los artículos 128 y 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado; por lo tanto la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no satisfizo los requisitos de legalidad, al no citar con precisión los preceptos legales sustantivos y adjetivos aplicables.

Como segundo agravio puntualizó que la Sala Instructora, al resolver la sentencia recurrida, rotundamente cambia su criterio y no toma en consideración y/o antecedente la resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, página 12, máxime que fue dictada y firmada por la misma Sala Regional a cargo de la Maestra en Derecho MARTHA ELENA ARCE GARCIA, en su carácter en aquel tiempo de Magistrada y ante el Licenciado IRVING RAMIREZ FLORES, Segundo Secretario de Acuerdos, ya que en el caso en concreto es idéntico el acto impugnado, es decir, lo constituye la negativa de otorgar la pensión por riesgo de trabajo a favor de la C.*****, en representación de su menor hijo***** , por el fallecimiento de su esposo***** , con la categoría de POLICIA *, por no contar con la clave 151, es decir, al momento de su deceso ya no cotizaba a la Caja de Previsión, resolución que obra en los archivos de la Sala Regional Chilpancingo.

Ahora bien, los motivos de inconformidad planteados por la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, aquí recurrentes, **a juicio de ésta Plenaria devienen parcialmente fundados y operantes para modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, por las consideraciones siguientes:**

En principio cabe precisar que el motivo de la controversia en el juicio de nulidad se circunscribe en determinar si el demandante ***** tiene derecho a la pensión por invalidez por riesgo de trabajo, prevista por el artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, y solicitada mediante oficio número SAATyDH/DGDH/STSS/2077/2017, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Al respecto, el artículo 42 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, entre otros beneficios a favor de los Servidores Públicos que se rigen por dicho ordenamiento legal, señala que la misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo sin importar el tiempo que hayan cotizado a la Caja de Previsión.

ARTICULO 42.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de sus labores, siempre y cuando hubieren contribuido con sus aportaciones a la Caja de Previsión durante un tiempo mínimo de quince años.

El derecho a la pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja, motivada por la inhabilitación.

La misma pensión será otorgada a los elementos que sufran un accidente o incapacidad como consecuencia de un riesgo de trabajo sin importar el tiempo que hayan cotizado a la Caja de Previsión.

(Lo subrayado es propio)

Pues bien, de las constancias procesales que integran los autos del juicio, se encuentra plenamente acreditado que el actor del juicio se desempeñó como Policía I adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y como consecuencia, beneficiario de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, conforme a lo estipulado en su artículo 2 de la citada Ley que establece:

ARTICULO 2.- Esta Ley tiene por objeto beneficiar:

I.- Al personal que integra a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial dependiente de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su Reglamento; así como a sus familiares derechohabientes; y

II.- Al personal que integra la Policía Preventiva Estatal, así como a los Custodios de Readaptación Social a los Defensores de Oficio, y a los familiares derechohabientes de unos y otros.

Se exceptúa de la aplicación de esta Ley, al personal administrativo de las dependencias beneficiadas, que quedan protegidas por la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Entonces, en ese sentido es importante precisar que la referida Ley en consulta, en su artículo 42 último párrafo no establece como requisito para el otorgamiento de la Pensión por riesgo de trabajo, que el beneficiario al momento de la solicitud correspondiente, se encuentre cotizando para la caja; por el contrario, dicho precepto legal literalmente señala que no importa el tiempo que se haya cotizado, para obtener la pensión por riesgo de trabajo.

Por otra parte, cuando la autoridad demandada señala que, en la fecha de presentación de la solicitud de pensión por riesgo de trabajo, el demandante ya no cotizaba para la Caja de Previsión, en virtud de que la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dejó de descontarle la cuota correspondiente a la clave 151 (Caja de Previsión Social), detectado en el último recibo de pago de cobro de nómina correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis, en ese sentido el hecho de que al momento de la solicitud de pensión el demandante ya no cotizaba para la Caja de Previsión, no constituye ningún impedimento legal de procedencia de la pensión por riesgo de

trabajo, porque el artículo 42 párrafo tercero de la Ley de la Caja de Previsión no exige ese requisito, en esas circunstancias, la pensión por riesgo de trabajo, procede su otorgamiento sin importar el tiempo de cotización a la Caja, como ocurre en el caso particular.

De ahí que resulta incongruente la determinación del Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, al señalar el efecto de la sentencia impugnada consistente en:

“... es para que dentro del término **de tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO, por el concepto 151 correspondiente a la cantidad de 13,466.65 (TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.), tal y como consta a foja 25 de autos; y una vez cumplimentado lo anterior, dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que reciba la cantidad referida, el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a **otorgarle al C. ***** la pensión por invalidez por los veintisiete años seis meses, correspondiente al 80% del salario básico**, pensión que se comenzara a pagar a **partir del día trece de diciembre del dos mil dieciséis**, fecha en que causó baja del servicio el C. ***** (foja 18 de autos) **y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión referida**, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, inciso b), 42, primer párrafo y 43 de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con el 106 de la Ley número 912 de

Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero”.

En este sentido, esta Plenaria llega a la convicción de que procede el pago de la pensión por invalidez, sin necesidad de condicionarla al término de tres días, como lo señaló la A quo, en atención a que como quedó señalado en líneas que anteceden, el demandante acreditó haber sufrido Incapacidad total y permanente por riesgo de trabajo con la documental consistente en el informe Médico, suscrito por la Encargada de la Unidad Médica del Gobierno del Estado Adriana Marín Ramírez, Médico Cirujano, visible a fojas 83 y 84 del expediente sujeto a estudio, documental que hace prueba plena en términos de los artículos 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, por tal motivo esta Sala Revisora procede a modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, para quedar de la siguiente manera:

“... con fundamento en el artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada **H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero,** proceda a otorgar al **C.** ***** **la pensión por invalidez, correspondiente al 100% del sueldo básico**, pensión que se comenzara a pagar a partir del día **trece de diciembre del dos mil dieciséis**, fecha en que causó baja del servicio el **C.** ***** (foja 18 de autos) y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión antes referida. Independientemente de lo anterior se condena a la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, por el concepto 151 correspondiente a la cantidad de \$13,466.65 (TRECE MIL

CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.), tal y como consta a foja 25 de autos del expediente principal.”.

Por otra parte, cuando el recurrente señala en el segundo agravio que la Sala Instructora, al resolver la sentencia ahora impugnada, cambió su criterio y no tomó en consideración el antecedente la resolución de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/028/2016, página 12, toda vez que fue dictada y firmada por la misma Sala Regional; al respecto, es de señalarse, que no es procedente tomar en cuenta ese criterio en el cual la Sala de origen, condenó a la “SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, otorgarle a la C. *****”, en su representación de su menor hijo ***** , **la pensión por muerte** a causa de riesgo de trabajo, por un monto igual al 100% del sueldo básico que hubiere percibido su esposo...”; en razón de que la única autoridad encargada del otorgamiento de las prestaciones de seguridad social de los elementos policiales y sus beneficiarios, es la **Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de oficio del Estado de Guerrero**, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción II y 84 de la Ley citada; por lo tanto es incorrecto condenar a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, al otorgamiento de las pensiones contenidas en el artículo 25 fracción III de la multicitada Ley de la Caja.

ARTICULO 25.- Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:

....

III. Pensiones por:

- a).- Jubilación;
- b).- Invalidez; y
- c).- Causa de muerte.

...

Por otra parte, el revisionista **Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, por conducto de su representante autorizado, al interponer el recurso de revisión manifestó como agravio que le causa agravio la resolución combatida, concretamente cuando se generaliza la

misma condena tanto para su representada como para otra autoridad diversa. Así también señaló que su representada no ha incurrido en responsabilidad alguna de ningún carácter, pues, éste tribunal como la actora reconocen cuestiones inherentes a la Caja de Previsión, por lo que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, nunca debió haber sido llamada a juicio, ni mucho menos condenada como improcedentemente lo pretende hacer valer la Sala de Instrucción, entonces, este multicitado órgano de Justicia debe revocar la presente resolución.

Al respecto, y a juicio de esta Plenaria los agravios formulados por el recurrente resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones:

El sistema de seguridad social que establece la Ley de la Caja de Previsión en favor de los servidores públicos en ella comprendidos opera bajo un régimen legal obligatorio tanto para los trabajadores como para el Gobierno del Estado, **a través de la Secretaría de Finanzas y Administración**, para lo cual se señalan obligaciones y facultades para ésta y la Caja de Previsión, en cuanto prevé en su artículo 81 que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra **obligada** entre otras a efectuar el descuento de las aportaciones del personal, enviar a la Caja de Previsión las nóminas en que figuren los descuentos y entregar a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores y el numeral 84 faculta a la Caja de Previsión para ejercer todas las acciones legales necesarias para el cobro de los adeudos que con ella se tengan por cualquier concepto.

Al efecto se transcriben los artículos 81 y 84 de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero:

ARTÍCULO 81.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, está obligada a:

- I.- Efectuar el descuento de las aportaciones del personal a quien corresponda la aplicación de la presente Ley;
- II.- Enviar a la Caja de Previsión, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

III.- Expedir las certificaciones e informes que le solicite la Caja de Previsión o el Trabajador;

IV.- Entregar quincenalmente a la Caja de Previsión la cantidad recabada por concepto de aportaciones de los trabajadores;

V.- Realizar el pago autorizado por la Oficialía Mayor de Gobierno, en relación al artículo 80 de la presente Ley; y

VI.- Los demás que le señalen las Leyes y Reglamentos vigentes en el Estado.

ARTICULO 84.- La Caja de Previsión está facultada para ejercer todas las acciones legales y demás que sean necesarias, para el cobro de los adeudos que con ella se le tengan por cualquier concepto.

Dentro de ese contexto, los descuentos y aportaciones a la Caja de previsión no son optativos para los trabajadores comprendidos en la Ley respectiva, ni para la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, ya que éstas se traducen en los beneficios de protección para salvaguardar la seguridad de los referidos trabajadores.

De esa manera, el incumplimiento de las disposiciones legales que garantizan el funcionamiento y operación de la Caja de Previsión, repercute en perjuicio de los derechos de los beneficiarios de la Caja de Previsión, para acceder a las prestaciones sociales que la misma establece.

En el presente caso, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, ahora revisionista, con su actuación sí violó en perjuicio de la parte actora las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de aplicar actor el descuento de la clave 151 por concepto de aportación a la Caja de Previsión y el Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

En esa tesitura, el Magistrado de la Sala Regional con sede en esta Ciudad Capital, resolvió conforme a derecho, por lo que el A quo al decretar la nulidad del acto impugnado, analizó las cuestiones planteadas por las partes,

realizando el estudio integral de la demanda, contestación a la misma y demás constancias que integra el expediente de origen, tal y como se desprende de la sentencia controvertida, particularmente el considerando SEXTO se advierte que el juzgador natural resolvió conforme a derecho al identificar y precisar el acto impugnado en el juicio de origen, tal y como aparece acreditado en autos, sin que se haya omitido cuestión alguna que haya sido propuesta por las partes, es decir, no se cambió ni se analizó un acto distinto al impugnado en el escrito inicial demanda, de tal forma que se apreciaron los hechos que constituyen el acto impugnado, como es la improcedencia de otorgar la pensión por invalidez a causa de riesgo de trabajo al C. ***** lo anterior en cumplimiento al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, dando con ello cabal cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia contenidos en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al resultar parcialmente fundados y operantes los agravios expresados por la autoridad demandada Presidente del H. Comité Técnico la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, en el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/033/2019, este Órgano Colegiado procede a modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/352/2017, confirmándose la nulidad del acto impugnado, y en términos del artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la resolución es para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgar al C. *** **la pensión por invalidez, correspondiente al 100% del sueldo básico que percibía**, pensión que se comenzara a pagar a partir del día **trece de diciembre del dos mil dieciséis**, fecha en que causó baja del servicio el C. ***** (foja 18 de autos) y subsecuentes hasta regularizar al beneficiario antes citado en el pago de la pensión antes referida. Independientemente de lo anterior se**

condena a la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO**, efectúe el pago de las aportaciones que dejó de integrar al **H. COMITÉ TÉCNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICÍA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, por el concepto 151 correspondiente a la cantidad de \$13,466.65 (TRECE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.), tal y como consta a foja 25 de autos del expediente principal.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son parcialmente fundados y operantes para modificar el efecto de la resolución recurrida, los agravios hechos valer por la autoridad demandada **Presidente del H. Comité Técnico la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero**, en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/033/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se modifica únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de mayo de dos mil dieciocho**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal en el expediente número **TJA/SRCH/352/2017**, por los razonamientos expuestos en el último considerando.

TERCERO.- Son infundados e inoperantes para revocar la resolución recurrida, los agravios hechos valer por la autoridad demandada **Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, a través de su representante autorizado en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/034/2019**, en consecuencia, se confirma la declaratoria de nulidad, por los razonamientos expuestos en el último considerando.

CUARTO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TJA/SS/REV/033/2019 y TJA-SS/REV/034/2019, acumulados, promovido por las autoridades demandadas en el presente juicio.

TOCAS NUMEROS: TJA/SS/REV/033/2019 y
TJA/SS/REV/034/2019, ACUMULADOS.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRCH/352/2017.